Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2010

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resoluciones 1711 del 03 de septiembre de 2010, 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

C O N S I D E R A N D O

Que con Resolución 587 del 2 de julio de 1998, aclarada mediante Resolución 704 del 19 de septiembre de 2005, este Ministerio estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A., para el proyecto de pruebas extensas de producción en los Campos del Área Suroriente (Quillacinga, Curiquinga y Piñuña) de la Gerencia Sur de ECOPETROL y en su fase 1, que involucra los Pozos Quillacinga-1, Piñuña 1, Curiquinga 1, Quinde 1 y Cohembí 1, ubicados en jurisdicción del corregimiento de Teteyé, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Que mediante Resolución 1358 del 19 de septiembre de 2005, este Ministerio autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental a través de la Resolución 587 del 2 de julio de 1998, de la empresa ECOPETROL S.A. al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, conformado por las empresas Petrotesting Colombia S.A., Southeast Investment Corporation y Holsan Oil S.A.

Que con Resolución 1505 del 13 de octubre de 2005, este Ministerio modificó el artículo 1º de la Resolución 587 del 2 de julio de 1998, en el sentido de autorizar la construcción y operación de las facilidades tempranas de producción de la Estación Quinde.

Que bajo el radicado 4120-E1-122981 del 10 de octubre de 2009, el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, comunicó a este Ministerio la contingencia ocurrida el día 20 de septiembre de 2009 en el Pozo Piñuña 1 por rebose del contrapozo de dicha locación debido a fuertes lluvias; afectando el cuerpo de agua que desemboca a la quebrada El Diamante, de las cuales 7 familias captan agua para consumo humano.

Que con radicado 2400-E2-122981 del 6 de noviembre de 2009, este Ministerio dio respuesta al radicado 4120-E1-122981 del 10 de octubre de 2009, en el sentido de requerir al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, para que informara a la menor brevedad las acciones adelantadas para atender la contingencia y el estado actual de la fuente hídrica afectada, el cual es contestado por radicado 4120-E1-139592 del 19 de noviembre de 2009.

Que mediante radicado 2400-E2-139592 del 29 de diciembre de 2009, este Ministerio reitera al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, el requerimiento realizado a través del radicado relacionado en el considerando anterior.

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que mediante radicado 4120-E1-6528 del 19 de enero de 2010, el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, reporta el derrame ocurrido el 16 de enero de 2010 en el pozo Piñuña 1 del bloque suroriente campo Quillacinga ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Que bajo el radicado 4120-E1-10081 del 27 de enero de 2010, el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY da repuesta al radicado 2400-E2-139592 del 29 de diciembre de 2009, sobre la solicitud de informe final de derrame ocurrido el 20 de septiembre de 2009.

Que este Ministerio mediante radicado 4120-E1-6528 del 19 de enero de 2010, da respuesta al radicado 2400-E2-6528 del 15 de febrero de 2010, manifestando que el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY ya había reportado un derrame en esta misma locación el día 20 de septiembre de 2009 por rebose del contrapozo de la locación del Pozo Piñuña 1, afectando la quebrada El Diamante, fuente hídrica que abastece a familias de las veredas Buenos Aires y Los Ángeles, y que mediante el oficio Nº. 4120-E1-10081 del 27 de enero de 2010, el referido consorcio reitera lo ya expuesto a esta autoridad ambiental (radicado No. 4120-E1-139592 del 19 de noviembre de 2009), sobre las dificultades para atenderlo, así como ocurrido el 16 de enero de 2010, por condiciones de conflicto social en el área del proyecto en comento.

Que el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, previa revisión, análisis y evaluación de la información allegada por el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY de los radicados No 4120-E1-6528 del 15 de febrero de 2010 y 4120-E1-10081 del 27 de enero de 2010, emitió el Concepto Técnico Nº 749 del 4 de mayo de 2010, en el cual solicitó al área jurídica tomar las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que el origen del derrame fue por una falla operativa, el volumen de hidrocarburo derramado fue 30 barriles el 16 de enero de 2010 y 12 galones el 20 de septiembre de 2009, ocasionando afectación de los recursos naturales.

Que en el citado Concepto Técnico 749 del 4 de mayo de 2010, se señaló lo siguiente:

"INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

Comunicado con radicado No. 4120-E1-6528 de 19 de enero de 2010.

Mediante este documento la empresa CONSORCIO COLOMBIA ENERGY informó a este Ministerio la contingencia generada por derrame del pozo Piñuña-1 del bloque sur oriente ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo y que se generó el día ***16 de enero de 2010****.*

(…)

Origen del derrame (Fuente del derrame, si se tiene determinada): Durante un mantenimiento al pozo, se omitió cerrar la válvula de venteo por donde se presentó fuga de agua, crudo y gas del pozo Piñuña -1

5. Ubicación (Dpto., Mpio, Vereda): Departamento del Putumayo – Municipio de Puerto Asís – Vereda Buenos Aires – Locación del pozo Piñuña 1.

6. Reseña área afectada (elaborar esquema sitio del derrame, superficie afectada y área de influencia) Afectación de aproximadamente 200 m^2

7. Nombre producto derramado: Petróleo Crudo
Código de las naciones unidas (si se tiene): UN 1267.
Datos ficha de seguridad (si se tiene): Liquido inflamable, Gravedad Especifica 0.8 A 1.0 color oscuro Material cancerígeno.

8. Caracterización del producto derramado:
TÓXICO _ CANCERÍGENO __X__
MUTAGENICO _____ TERATOGENICO ____

9. Cantidad estimada del derrame: 30 barriles.

10. Identificación de las causas: DEFINIDAS __X__ POR DEFINIR __ NO DEFINIDAS____

11. Existe alguien atendiendo el derrame: SI __X__ NO_____

12. Afectación de recursos naturales - terrenos - instalaciones.

En lo que corresponde a recursos naturales este cayó sobre un bajo inundable que se había afectado con el derrame del atentado al pozo en el año 2003 por personal insurgente, el cual se estaba limpiando y cuenta con barreras flotantes que contuvieron eficientemente el derrame. Parte de crudo, aproximadamente unos 5 bls; que cayó sobre la localización del pozo piñuña-1, salió por la pendiente y de esta forma llegó hasta el bajo inundable, siendo contenido inmediatamente por el personal de descontaminaciones ubicado en el sitio, ya que se activo inmediatamente el plan de contingencia del Consorcio Colombia Energy y se destinó personal y equipos como retroexcavadoras, carrotanque, Fast tanks, motobombas, material de descontaminación (barreras, gusanos, tela oleofinas, etc.)

(…)

14. Acciones ejecutadas: se activó inmediatamente el plan de contingencias, se evacuo el personal que se encontraba en la localización del pozo Piñuña-1. El supervisor del campo pozo Piñuña-1, disminuyó el flujo del pozo hasta evitar que saliera crudo por el anular y cerrar la válvula de venteo, lo que impidió que no saliera el crudo del contrapozo y que continuara drenando por la línea de flujo a la estación. Otro frente realizo el cierre de la alcantarilla que comunica al bajo inundable con el cuerpo de agua que surte las familias mientras otros colocaron barreras de contención en varios puntos para confinar el crudo, así mismo, el crudo se dirigió por canales a punto de control, donde se contuvo el crudo y se empezó a recoger con motobombas y con mangueras, hacia un fast tank, del cual se cargó en carrotanques con otra motobomba, los cuales se descargaron en la estación Quillacinga. En la locación del pozo se realizó también canales y se recolecto con baldes hacia el Fast tank.

15. Peligros de la emergencia (Incendios - Explosión - Otros): Contaminación de Cuerpos de agua.

16. Desplazamiento del derrame: Aproximadamente 200mts en dirección de la pendiente.

17. Soporte requerido: Ejercito Nacional de Colombia quien dio su apoyo en la seguridad de las personas, se contó con la empresa Inspectrol quien puso el personal de la limpieza del bajo en la

atención de la emergencia, a la empresa Cootransskilili en el cargue y descargue de los carrotanques y a la empresa Qmax por el préstamo de elementos de contingencia.

Observaciones: luego de contenido el derrame se visito la zona de la alcantarilla con el presidente de la vereda los Ángeles, el señor Eider Collazos y con el presidente de la vereda Buenos Aires, el señor Jhonatan Rodríguez, quienes verificaron que la alcantarilla se encontraba cerrada y por lo tanto, no hubo afectación sobre el cuerpo de agua donde las familias toman agua.

(…)

Comunicado con radicado No. 4120-E1-6528 de 19 de enero de 2010

(…)

De otra parte, en vista de la situación presentada el pasado 16 de enero del presente, conforme se informó oportunamente a ese Ministerio, mediante nuestra comunicación CCE-00028-HSE-JV-10 del 19 de enero de 2010, con radicación 4120-E1-6528 de la misma fecha, igualmente está siendo atendido conforme con la técnica y la oportunidad correspondiente, en vista que igualmente se ha presentado en el área objeto de la descontaminación ya referida.

Las acciones en ejecución para la recuperación del área total, se han limitado en razón a la ocurrencia de eventos que se presentan en la zona, los cuales alteran las condiciones de seguridad para el personal y para la operación y por tanto sujetan las actividades programadas y en desarrollo, a contar previamente con la intervención de la fuerza pública.

De conformidad con lo anterior, debemos insistir en lo expresado en nuestra comunicación con radicado 4120-E1-139592 del 19 de noviembre de 2009 (…)" las acciones ejecutadas por el Consorcio, incluyen además el levantamiento del material contaminado que se encuentra en la zona de almacenamiento, trazas de antiguos atentados contra la infraestructura petrolera, y dicho material está siendo dispuesto en un sitio autorizado en el municipio de Orito, Putumayo. Una vez, concluya las respectivas actividades, se pondrán los resultados en conocimiento de esa Dirección, en el informe de cumplimiento ambiental respectivo."

(…)

Radicado 2400 – E2 – 6528 de 15 de febrero de 2010.

Mediante radicado 2400-E2-6528 del 15 de febrero de 2010, este Ministerio da respuesta al radicado 4120-E1-6528 del 19 de enero de 2010, manifestando que la empresa ya había reportado un derrame en esta misma locación el día 20 de septiembre de 2009 por rebose del contrapozo de la locación del Pozo Piñuña 1, afectando la quebrada El Diamante, fuente hídrica que abastece a familias de las veredas Buenos Aires y Los Ángeles, y que mediante el oficio No. 4120-E1-10081 del 27 de enero de 2010, la Empresa reitera lo expuesto ya a este Ministerio mediante oficio No. 4120-E1-139592 del 19 de noviembre de 2009, sobre las dificultades de atender este derrame, y ahora el de enero de 2010, por condiciones de conflicto social en el área del proyecto, se hace necesario ***reiterar*** *al Consorcio Colombia Energy la solicitud de remitir los correspondientes informes de cierre de las contingencias precitadas de acuerdo a lo solicitado en el radicado 2400-E2-6528 del 15 de febrero de 2010.*

Consideraciones de este Ministerio sobre el derrame de fecha 16 de enero de 2010

En el documento presentado por la empresa mediante radicado 4120-E1-6528 de 2010, el Consorcio

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Colombia Energy reporta la contingencia generada por un derrame con causa atribuible a la Empresa ocurrido el 16 de enero de 2010 en el pozo Piñuña 1 del bloque Sur Oriente ubicado en el departamento de Puerto Asís Putumayo, de este documento se observa lo siguiente:

- *El origen del derrame fue una falla operativa de la Empresa por inadecuada manipulación de una válvula de venteo, y la cantidad derramada fue de 30 barriles.*

- *Con el derrame por falla operativa de la Empresa se afectaron los siguientes recursos naturales:*

  - *Suelo*
  - *Hídrico*

(…)

Consideraciones de este Ministerio sobre el derrame de 20 de septiembre de 2009.

Inicialmente se muestra un resumen de los documentos relacionados con este derrame:

- *Mediante radicado No 4120-E1-122981 del 10 de octubre de 2009, el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, informa al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT sobre la contingencia presentada el día 20 de septiembre de 2009 en el Pozo Piñuña 1 por rebose del contrapozo de dicha locación debido a fuertes lluvias; afectando el cuerpo de agua que desemboca a la quebrada El Diamante de las cuales 7 familias captan agua para consumo humano. A la fecha, no se ha presentado informe de cierre.*

- *Mediante radicado 2400-E2-122961 del 6 de noviembre de 2009, este Ministerio da respuesta al radicado 4120-E1-122981 del 10 de octubre de 2009, sobre la contingencia presentada el día 20 de septiembre de 2009 en el pozo Piñuña1 por rebose del contrapozo de dicha locación debido a las fuertes lluvias; por tal motivo esta dirección solicito a la empresa que a la menor brevedad posible remita un informe donde se especifiquen las acciones adelantadas por parte de la empresa para atender dicha contingencia y el estado actual de la fuente hídrica afectada.*

- *Mediante radicado 4120-E1-139592 del 19 de noviembre de 2009, la empresa da respuesta al radicado 2400-E2- 122961 del 6 de noviembre de 2009, en el que esta dirección solicitaba la presentación de información documental y con registro fotográfico de las acciones adelantadas por parte de la empresa para la atención de la citada contingencia y estado actual de la fuente hídrica afectada, por lo anterior la empresa manifiesta que "de acuerdo con la situación de conflicto social –paro-, presentada en el área del proyecto, en el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2009 y el 1 de noviembre de 2009, durante el cual no se permitió el ingreso de personal de la empresa a la misma, lo que impidió continuar con cualquier intervención o actividad respecto del derrame informado y del proyecto, por lo que las acciones respectivas de atención de la contingencia fueron reanudadas una vez cesó la situación indicada, y en consecuencia una vez concluyamos con las actividades de remediación correspondientes, inmediatamente será informada a esta Dirección, con el envío además de las evidencias documentales."*

- *Mediante radicado 2400-E2-139592 del 29 de diciembre de 2009, este Ministerio da respuesta al radicado 4120-E2-139592 del 19 de noviembre de 2009 y le reitera a la empresa la solicitud de remitir a esta Dirección a la mayor brevedad posible un informe donde se especifiquen las acciones adelantadas por parte de la empresa para atender dicha contingencia y estado actual de la quebrada El Diamante Fuente hídrica afectada, anexando registros fotográficos y demás evidencias documentales relacionadas.*

- *Mediante radicado 4120-E1-10081 del 27 de enero de 2010, la empresa da repuesta al radicado 2400-E2-139592 del 29 de diciembre sobre la solicitud de informe de notificación final de derrame*

ocurrido el 20 de septiembre de 2009, especificando las acciones adelantadas por parte del Consorcio para atender dicha contingencia y estado actual de la Fuente hídrica afectada, anexando evidencias documentales relacionadas.

De lo anterior, este Ministerio observa lo siguiente:

- *El origen del derrame fue una falla operativa de la Empresa por rebose del contrapozo, y la cantidad derramada fue de 12 galones.*

- *Con el derrame por falla operativa de la Empresa se afectaron los siguientes recursos naturales:*

  - *Suelo*
  - *Hídrico (quebrada El Diamante).*

(…)

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art.79).

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Nacional, es deber de la empresa dar cumplimiento a la Constitución y la Ley[1]. Solamente el estricto cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales, el cual fue modificado por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 y el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010.

Que el artículo 3º. del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 señala, concepto y alcance de la Licencia Ambiental. *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

[1] La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "*(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna*".

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El Decreto 321 del 17 de febrero de 1999[2], por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, establece en su Artículo Octavo que los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.

Dentro de los principios que guían al Plan Nacional de Contingencia y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC, se encuentra en el numeral 8º del artículo quinto, la responsabilidad de atención del derrame, la cual consiste que en casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

[2] Cada Industria debe contar con un equipo de control de derrames, establecido según su propio Plan de Contingencia y con unas funciones y responsabilidades específicas, de acuerdo a cada caso. Este equipo de Plan de Contingencia, debe tener como principales funciones las siguientes:
- Asumir la dirección y coordinación de todas las actividades necesarias para atender el derrame, con la colaboración logística de los Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Desastres a través de sus respectivos Comités Operativos.
- Evaluar el derrame ocurrido, de acuerdo a las directrices operativas del Plan Nacional de Contingencia.
- Cuando corresponda, ordenar la activación del Plan de Contingencia y dirigir las operaciones de respuesta.
- Al ocurrir el derrame, asegurar que se tomen las medidas de control y combate requeridas para evitar consecuencias negativas a la vida humana, al medio ambiente y a la propiedad incluyendo la recolección y disposición final del derrame.
- Proveer el apoyo de personal, equipo y logística requerido durante la emergencia.
- Dirigir la operación durante el derrame, bajo las directrices de contingencia de la empresa y del Plan Nacional de Contingencia.
- Mantener informados a los medios de comunicación y ser el punto de contacto con las autoridades nacionales.
- Preparar un informe sobre todos los aspectos del derrame, justificando las decisiones tomadas y los resultados obtenidos.
- Proveer al Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia - CTNPNC – de todas las muestras, fotografías y evidencias necesarias para la determinación de las causas y responsabilidades legales en el derrame y en las operaciones de respuesta.
- Mantener registro de los gastos y recursos utilizados en el derrame, para adelantar las acciones pertinentes.
- Cuando las circunstancias lo requieran, solicitar la asesoría de especialistas del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia. - CTNPNC -.
- Reunirse anualmente para la revisión y actualización del Plan de Contingencia propio.
- Mantenerse informado de los progresos en las técnicas y equipos para el control y limpieza de derrames.
- Mantener un proceso continuo de capacitación, simulacros y entrenamiento en control de derrames.

AUTO Nº. 3452

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron ampliamente verificados por funcionarios de este despacho con la evaluación detallada de los documentos que reposan en el expediente 1412, se presume que el hecho se dio por la inobservancia reiterada por parte de la empresa, a las obligaciones relacionadas con anterioridad, por lo que se procederá a la apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico Nº 749 del 4 de mayo, así como de la información contenida en el expediente Nº. 1412, se determina que es pertinente abrir investigación ambiental contra el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, conformado por las empresas Petrotesting Colombia S.A., identificada con NIT 860352419-2, Southeast Investment Corporation identificada con NIT 830093262-2 y Holsan Oil S.A., identificada con NIT, 830103833-2, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por cuanto el derrame de hidrocarburo fue por un volumen considerable y se deduce que fue por una falla operativa del consorcio, por rebose del contrapozo, causando afectación al recurso hídrico y al suelo, lo que constituye presuntamente una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, conformado por las empresas Petrotesting Colombia S.A., identificada con NIT 860352419-2, Southeast Investment Corporation identificada con NIT 830093262-2 y Holsan Oil S.A., identificada con NIT, 830103833-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o a su apoderado debidamente constituido del CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, conformado por las empresas Petrotesting Colombia S.A., identificada con NIT 860352419-2, Southeast Investment Corporation identificada con NIT 830093262-2 y Holsan Oil S.A., identificada con NIT, 830103833-2.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 1412 Concepto Técnico Nº 749 del 04 de mayo de 2010
Proyectó: Claudia I. Gutiérrez B. Abogada Contratista DLPTA